

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

BOGOTÁ D.C.

SOCIEDAD: FLORES COLOMBIANAS CI LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL

LIQUIDADORA: CONSUELO ARANGO GALVIS

APERTURA: AUTO No. 400-002222 DEL 5 DE MARZO DE 2012

ASUNTO: POR MEDIO SE OTORGA RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN PONE ESCRITO EN CONOCIMIENTO DE LIQUIDADORA

I.- ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en esta entidad bajo el número 2012-01-249263 del 10 de septiembre de 2012, la señora **MARÍA LUISA PATARROYO MESA**, quien manifiesta haber sido trabajadora de la sociedad denominada **FLORES COLOMBIANAS C.I. LIMITADA**, formula **DERECHO DE PETICIÓN**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, con base en los hechos provenientes de la relación laboral de la mencionada señora con la sociedad concursada, a raíz de una incapacidad por enfermedad general.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho advierte que frente a los procesos liquidatorios que adelantan las diferentes sociedades ante esta entidad, la Superintendencia actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, siendo las propias de todo Juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.([1])

(1) Ver Sentencias de la Corte Constitucional Números C-592 de 1992 con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, T-279 de 1997 y C-037 de 1996 con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa



Así las cosas, sus pronunciamientos como juez del concurso deben realizarse con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, así lo ha considerado la Corte Constitucional al señalar: "...a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Sentencia T-377/00 del 3 de abril de 2000.

No obstante lo anterior y pese a no haber firmado el documento aludido por la peticionaria, este Despacho advierte que el numeral 5 del artículo 50. de la Ley 1116 de 2006 es muy clara al establecer los efectos de la apertura de la liquidación judicial que a la letra reza " La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:...(...)...

5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan".

Este Despacho pondrá en conocimiento de la liquidadora de la sociedad concursada, la radicación número 2012-01-249263 del 10 de septiembre de 2012, para los fines a que haya lugar, advirtiendo que respecto del personal incapacitado por enfermedad general o licencia de maternidad, no pueden darse por terminados los contratos de trabajo o en su defecto deberá pagarse la indemnización correspondiente de acuerdo con los términos de la ley laboral, lo cual constituye gasto de administración, como también la indemnización por terminación del contrato de trabajo con ocasión de la apertura del proceso de liquidación judicial.

En este orden de ideas y como quiera que la sociedad se encuentra en estado de liquidación, el liquidador podrá solicitar ante el inspector de trabajo de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos, el permiso para cancelar el terminar de trabajo, y es este el funcionario competente en primera instancia para autorizar la finalización de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, el cual deberá anexar los soportes documentales que justifiquen el mismo, a fin de que se constate que obedece a una justa causa, cual es la liquidación de la sociedad concursada y no a la condición de salud del trabajador.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición elevado dentro del trámite liquidatorio de la sociedad **FLORES COLOMBIANAS C.I. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**



SEGUNDO.- PONER en conocimiento de la liquidadora de la sociedad concursada, la radicación número 2012-01-249263 del 10 de septiembre de 2012, para los fines a que haya lugar, la cual se agrega al cuaderno de actuación del expediente 4904.

TERCERO.- REMITIR copia de esta providencia al peticionario, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES
RAD. 2012-01-249263
COD.FUNC. G0461